

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	BLANCA SILDANA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MACARENA - EDESA S.A. E.S.P. - CORMACARENA
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00189-00

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio proferido el 10 de julio de 2018¹, se procedió a notificar personalmente al MUNICIPIO DE LA MACARENA el día 13 de julio de 2018, como consta a folio.35, por consiguiente, el término de diez (10) días para contestar la demanda transcurrió desde el 16 de julio hasta el 30 de julio de 2018.

En este punto, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, visible a folios 104 y 128, el señor Ismael Medellín Dueñas, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA MACARENA, intervino directamente en el proceso a fin de contestar la demanda, es decir, la parte demandada no se encuentra representada por abogado inscrito.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el derecho de postulación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

De la norma citada, se infiere que al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto las actuaciones surtidas dentro del *sub examine* que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez.

En el caso concreto, el señor Ismael Medellín Dueñas, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA MACARENA, allegó escrito sin la intervención de un apoderado, en el cual presentó una serie de argumentos con los que manifestaba su desacuerdo con las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, dicho escrito no puede considerarse

¹ Folios 29 y 30

como la contestación de la demanda, pues interviene directamente sin el acompañamiento de su abogado.

Aunado a lo anterior se observa que el mencionado memorial, no se encuentra presentado oportunamente, toda vez que en la constancia del mensaje de datos claramente se observa que el correo electrónico fue recibido el 30 de julio de 2018 a las 5:27 p.m. (fol. 104), es decir, extemporáneamente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*.

Por todo lo anterior, SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MUNICIPIO DE LA MACARENA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2019 y el 22 de marzo de 2019 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto (fols. 396-398 y 422-425), y que la misma se declaró fallida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a ABRIR A PRUEBAS, en consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales los siguientes medios de probatorios:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 12 a 18, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 176 del Código General del Proceso.

1.2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS.

Teniendo la solicitud de documentos que se realiza en la demanda, se determinará oficial a la entidad correspondiente en los siguientes términos:

- Oficiese al Concejo Municipal de la Macarena, con el fin de que allegue la documentación requerida en el numeral 1.3. del acápite de pruebas de la demanda, visible a folio 7, a costa de la parte actora.

1.3. PRUEBA PERICIAL.

Solicita la parte actora que *"se nombre un perito experto en conocimiento del medio ambiente especialmente que sea ingeniero ambiental de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de que se pueda desarrollar el siguiente cuestionario:"*

Aunado a lo anterior agrega el accionante que *"siendo la comunidad (sic) se dé el amparo de pobreza para el pago de honorarios al perito del fondo especial del medio ambiente"*.

A la anterior solicitud se opone la entidad demandada EDESA S.A. E.S.P., pues en su escrito de contestación de la demanda (fols. 59-62), sobre la prueba pericial manifestó *"Bajo*

TRÁMITE: Acción popular
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
 AUTO: Abrir a pruebas
 EAMC

las condiciones procesales actuales, es deber de quien pretenda una prueba pericial, acompañarla dentro de la oportunidad pertinente, en este caso con la demanda, ello no ocurrió por ende mal puede decretarse."

En este punto, cabe recordar que al tratarse el presente asunto de la acción popular, nos remitiremos a la ley 472 de 1998, que en lo atinente a los aspectos no regulados, en su artículo 44 dispone: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

De la lectura de esa norma, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, se logra determinar que en el *sub lite* la legislación aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el capítulo IX, regula lo relacionado a las pruebas.

Por consiguiente, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por el apoderado de EDESA S.A. E.S.P., en el sentido de no poder decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, toda vez que a la luz del artículo 212 del CPACA, inciso tercero, las partes no solamente podrán presentar los dictámenes periciales sino que también podrán solicitar la designación de perito.

En ese orden, sería el caso proceder a decretar el dictamen pericial solicitado, sin embargo, el Despacho considera que el cuestionario que se solicita absolver es limitado e insuficiente debido a la complejidad del asunto, razón por la cual se niega esta prueba, pero en su lugar se decretará un dictamen pericial de oficio en acápite posterior.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita que se conceda amparo de pobreza argumentando implícitamente que los actores populares carecen de recursos económicos.

Para resolver dicha solicitud se realizarán las siguientes precisiones:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."

A su turno, los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso establecen, la oportunidad, competencia, requisitos y efectos del amparo de pobreza, que se constituye como en una figura procesal dirigida a las personas que por sus condiciones económicas

TRÁMITE: Acción popular
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
 AUTO: Abrir a pruebas
 LAMC

no pueden sufragar los gastos del proceso y por ende ejercer eficazmente el derecho subjetivo de acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos formales que contempla la normatividad aplicable, entre los cuales se encuentra la presentación de la petición bajo la gravedad de juramento y que se formule en escrito separado al mismo tiempo de la presentación de la demanda, por tanto, no se accede a la petición que ocupa nuestra atención.

2. DEMANDADO - CORMACARENA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 54 a 58, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 176 del Código General del Proceso.

En su escrito obrante a folios 40-53, no solicitó la práctica de pruebas.

3. DEMANDADO - EDESA S.A. E.S.P.

3.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 70 a 103, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 176 del Código General del Proceso.

3.2 TESTIMONIAL.

Una vez analizada la solicitud de la prueba testimonial requerida, y teniendo de presente que el objeto de esta prueba guarda relación con los fundamentos fácticos y jurídicos que se señalan en la demanda, este Despacho accede a su práctica en los siguientes términos:

Decrétense los testimonios de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CASTILLO y FIDEL TEJEIRO, los que versaran sobre los hechos indicados en la demanda, tal y como se reseñó en la solicitud de pruebas y en consecuencia se dispone señalar para llevar a cabo su práctica día **cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.**

La citación de los deponentes estará a cargo de EDESA S.A. E.S.P., por ser quien solicitó la prueba y en caso de haber variado la dirección de los testigos corresponderá a ésta suministrar a la secretaría del Tribunal la nueva dirección.

4. DE OFICIO

Haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, concordante con los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P., se ordena la práctica de pruebas de oficio por considerarlas útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, así:

TRÁMITE: *Acción popular*
 EXPEDIENTE: *50001-23-33-000-2018-00189-00*
 AUTO: *Abrir a pruebas*
 EAMC

4.1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS.

- Oficiése a EDESA S.A. E.S.P., a CORMACARENA y al MUNICIPIO DE LA MACARENA, para que informen sobre las gestiones realizadas con posterioridad a la presentación de esta acción popular, encaminadas *i)* a la ejecución de la clausura y posclausura de celdas transitorias de disposición final de residuos sólidos, y *ii)* a la consultoría y realización del proyecto de relleno sanitario previsto para el Municipio de La Macarena (Meta).
- Oficiése al DEPARTAMENTO DEL META y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que informen sobre los recursos disponibles, ya sean con cargo al Plan Departamental de Agua o no, asignados para la realización del proyecto de clausura y posclausura de celdas transitorias de disposición final de residuos sólidos en el Municipio de la Macarena (Meta).

4.2. PRUEBA PERICIAL.

Teniendo en cuenta la inexistencia de lista de auxiliares de la justicia y la complejidad del presente asunto, por así disponerse en los artículos 218 y 234 del Código General del Proceso, se decreta el dictamen pericial que será rendido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para tal efecto, **POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** a la facultad de ingeniería ambiental, para que a través de su decano, o quien haga sus veces, designe el profesionales en ingeniería ambiental idóneo para el efecto, a fin de que rindá concepto o responda el siguiente cuestionario, acerca de la disposición de residuos en el Municipio de La Macarena:

1. Determinar si la disposición final de residuos sólidos como se está realizando en la actualidad en el municipio de La Macarena (Meta), cumple con los requisitos de la normatividad ambiental.
2. Determinar si el predio en donde se ubica el sitio de disposición final de residuos sólidos, se encuentra jurídica y técnicamente habilitado para la realización de esta actividad con el cumplimiento de la normatividad ambiental.
3. Determinar si conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, el predio destinado para la disposición final de residuos sólidos cumple con las normas sobre uso del suelo previstas.
4. Determinar cuál es el manejo técnico que debe realizarse para la clausura y posclausura de las celdas transitorias.
5. Determinar cuál es el mecanismo técnico adecuado para disponer finalmente de los residuos sólidos en el municipio de La Macarena (Meta), mientras se consolida el proyecto de construcción del relleno sanitario.

TRÁMITE: Acción popular
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
AUTO: Abrir a pruebas
EAMC

6. Determinar si con ocasión del actual manejo que se ha dado a la disposición final de los residuos en el municipio de la Macarena (Meta), se presenta afectación ambiental, y de ser el caso, cuáles serían las medidas para mitigar los daños.

Para lo anterior, quien rinda el experticio, deberá tener en cuenta la vocación turística que tiene el municipio de La Macarena (Meta), por la cercanía a la reserva natural de La Macarena y Caño Cristales.

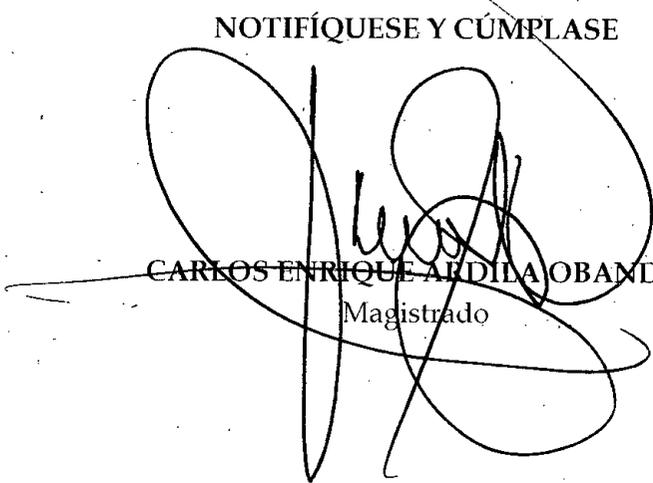
Se advierte, que el anterior cuestionario podrá ser ampliado en caso de que el Despacho lo considere pertinente.

Previo a rendir el experticio, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, el ente universitario deberá informar el costo del dictamen incluyendo los viáticos, transporte y gastos de la pericia, así como los honorarios, de lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Suministrado el dinero para transporte, viáticos y demás gastos periciales, deberá rendirse el dictamen solicitado en el término de quince (15) días, so pena de las sanciones de orden disciplinario a que hubiere lugar.

En consecuencia, se advierte que los gastos que implique la práctica de la prueba, por haberse decretado de oficio, serán a cargo de las partes, por igual, tal y como dispone el inciso final del artículo 169 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

TRÁMITE: Acción popular
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00189-00
AUTO: Abrir a pruebas
EAMC